

EXP. No. AO 230/2009
OFICIO No. AO 97 /2009
RECOMENDACIÓN No. 17/2009
VISITADOR PONENTE: LIC. ARNOLDO OROZCO ISAÍAS
Chihuahua, Chih., 21 a de Agosto del 2009

MDP. PATRICIA GONZALEZ RODRIGUEZ
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA
EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

Vistos los autos para resolver en definitiva el expediente **EXP. No. AO 230/2009**, que se instruyera en contra de elementos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, por violaciones al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, cometidas en perjuicio de la C. **QV**, por lo que de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42° y 44° de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos procede a resolver, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- Con fecha veintiuno de mayo del año dos mil nueve, se recibió la queja de la C. **QV**, en el siguiente sentido: " Que en el mes de octubre del año próximo pasado, la suscrita interpuse una denuncia ante la Unidad Especializada de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, de la Sub-procuraduría zona centro, por el delito de fraude procesal, misma que se radicó bajo el número de carpeta de investigación 7804-13873/08, anexando todos los documentos probatorios que respaldaban mi denuncia, el caso es que con fecha 16 de octubre de ese mismo año se acordó por parte de la unidad en mención el turnar la carpeta de investigación señalada a la Sub-procuraduría zona norte, para que ésta conociera de los hechos que motivaron mi denuncia, el caso es que desde entonces han transcurrido más de siete meses, y a pesar de que me he estado comunicando constantemente, nunca me han dado información sobre el estado que guarda el proceso de mi denuncia, pues cuando me he comunicado vía telefónica siempre me han atendido con puras evasivas, ya que me dicen que mi caso lo lleva una licenciada y después me salen con que otra, o que hable después, situación que se me hace irregular, pues no considero posible que haya transcurrido tanto tiempo y que todavía no me den noticias o información sobre el avance de mi caso, pues según tengo entendido con este nuevo sistema de justicia penal, a estas alturas mi caso ya debería de estar en manos de un juez, lo cual no hay sucedido, motivo por el cual le pido su apoyo e intervención para que se analicen estos hechos y se emita la recomendación correspondiente, para que se agilice este proceso, así mismo le pido que la presente queja sea radicada en esta oficina de Chihuahua, toda vez que es en esta ciudad donde tengo mi residencia.

SEGUNDO.- Radicada la queja se solicitaron los informes de Ley, al MTRO. ARTURO LICON BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a

Víctimas del Delito, quien en fecha primero de julio del dos mil nueve, respondió en los siguientes términos: “En mi carácter de Subprocurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito de la Procuraduría General de Justicia de Chihuahua (PGJCH) con fundamento en lo establecido en el artículo 21º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPF) y en los artículos 118º y 121º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua (CPCH) 2º, fracción II, y 13, párrafo primero de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo (LOPE), 1º, fracción IV 2º, 3º, 4º, fracción III y 10º, fracciones II, III, IV y V de la Ley Orgánica del Ministerio Público (LOMP), y en atención a lo preceptuado en los artículos 33º y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos (LCEDH), me comunicó con Usted a consecuencia de la queja diligenciada bajo el número de expediente AO 230/09 presentada por la Sra. **QV** y basado en lo estatuido en la última parte del artículo 36º párrafo segundo, de la ley que rige a la Comisión Estatal, expondré los argumentos pertinentes para acreditar la actuación de la autoridad.

I. Planteamientos principales de la persona ahora quejosa: (1) Esencialmente, según lo preceptuado en los artículos 3º, párrafo segundo, y 6º, fracciones I, II, apartado a), de la LCEDH, las manifestaciones que la persona ahora quejosa hizo cuando estableció comunicación con la Comisión Estatal, y que corresponde estrictamente a cuestiones de Derechos Humanos, son las que a continuación se precisa:

(a) Que es el caso que en octubre del año próximo pasado se interpuso denuncia por el delito de fraude procesal bajo la carpeta de investigación 7804-13873/2008, se presentaron los documentos probatorios, posteriormente el asunto fue remitido a la Sub Procuraduría Zona Norte con sede en ciudad Juárez, Chihuahua, se ha entablado comunicación vía telefónica con el Agente de Ministerio Público encargado de tramitar el caso y no le ha proporcionado información sobre su asunto.

(b) Asevera la quejosa que a pesar de que han transcurrido siete meses no se le ha informado sobre el avance o el estado actual que guarda la carpeta de investigación, considera que tal situación es irregular por lo que solicita la intervención de este Organismo derecho-humanista a fin de que sean analizados los hechos, y se requiere agilizar el procedimiento, así como que sea radicado en la ciudad de Chihuahua lugar donde reside el hoy quejoso.

II. Consideraciones acerca de la correcta actuación oficial en el caso: Se atendió debidamente la queja recibida por este órgano, a efecto de cumplir con su encomienda constitucional para dilucidar los hechos, y así estar en aptitud de determinar responsabilidad respectiva, a continuación se exponen las principales determinaciones de la autoridad: (1) En fecha 07 de octubre de 2008 compareció ante el Ministerio Público la Sra. **QV**, en su

carácter de ofendida a efecto de ratificar escrito de denuncia que en esa misma diligencia, por el delito de fraude procesal cometido en su perjuicio y en contra de quien resulte responsable. Se dio inicio a la carpeta de investigación 7804-13873/2008 radicada en al Unidad de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia.

(2) Se giró oficio en fecha 15 de octubre de 2008 al Juez Cuarto de lo Civil del Distrito Judicial Morelos, por medio del cual se solicitó copias certificadas de las actuaciones relativas a la orden de desalojo ordenado por ese Juzgador, atendiendo al acuerdo de colaboración solicitado por el Juzgado Séptimo Civil del Distrito Judicial Bravos, dentro del juicio especial hipotecario número 1136/2007. En el mismo sentido se solicitó al Juzgado Séptimo Civil del Distrito Judicial Bravos copia del expediente 1136/2007 relativo a Juicio Especial Hipotecario.

(3) Se recibe oficio signado por la Juez Séptimo Civil del Distrito Judicial Bravos, por medio del cual se remiten copias certificadas de las constancias que integran el expediente 1136/07 relativo al Juicio Especial Hipotecario promovido.

(4) Obra copia certificada del expediente 1136/2007 relativo al Juicio Especial Hipotecario.

(5) En fecha 08 de octubre de 2008 se envió oficio al Juez Séptimo de lo Civil del Distrito Judicial Bravos.

(6) En fecha 16 de octubre de 2008, vistos los antecedentes que integran la presente carpeta de investigación se advierte que los hechos denunciados se llevaron dentro de la circunscripción del Distrito Judicial Bravos, por lo que se resolvió: que la Unidad Especializada en Delitos contra el Servidor Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia declina competencia a favor de la Sub Procuraduría de Justicia Zona Norte.

(7) El 21 de noviembre de 2008, se realizó acuerdo vistos los antecedentes que integran la carpeta de investigación 2805-29588/2008, iniciada con motivo de la denuncia presentada por la Sra. **QV**, misma indagatoria que se inició en la ciudad de Chihuahua y se remitió a la Sub Procuraduría de Justicia Zona Norte en vía de incompetencia por territorialidad, se advierte que de las constancias, que el ilícito en mención fue cometido en el año 2007, se resolvió declinar competencia al Sistema Tradicional para que se integre el caso.

(8) Se giró oficio a la Coordinadora de la Unidad de Delitos Diversos del Sistema Tradicional, por medio del cual se remitió carpeta de investigación 259588/2008 iniciada en Chihuahua y remitido a la Sub Procuraduría de Justicia Zona Norte (Ciudad Juárez); asignándose a su vez a la Unidad de Delitos contra el Servicio Público y Adecuado del Desarrollo de la Justicia y toda vez que se advierte de las constancias que el delito fue cometido en el año 2007 se declina la competencia por corresponder al sistema tradicional.

(9) Vistas las diligencias que guardan la carpeta de investigación 2805-29588/2008 y en virtud que se genero la averiguación previa 301-1599/2008 desprendiéndose de las mismas que se dan los supuestos previstos por el artículo 505 del Código de Procedimientos Penales vigentes en la época de los hechos se resuelve: acumular ambas indagatorias en una sola quedando registrada bajo el número 301-1599/2008.

(10) Se envió oficio al Coordinador de la Policía Ministerial Investigadora, a fin de solicitar designar al personal de la corporación a su cargo, practicar las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos.

(11) El 24 de junio del 2009 se levanto constancia en la que se asentó que se trato de localizar a la ofendida llamando al número de teléfono proporcionado en comparecencia, no contestando la llamada se envió al buzón de voz, no fue posible hablar con la ofendida.

(12) En fecha 30 de junio del año actual el Agente de Ministerio Público hizo constar que trato de localizar a la ofendida **QV** llamando a los números de teléfono proporcionados por la ofendida, se realizo llamada telefónica una grabación que dice que dicho número no existe por lo que no fue posible comunicarse con al Sra. **QV**.

(13) En relación a lo manifestado por la quejosa en el sentido de que no se le ha informado sobre el caso, se hace de su conocimiento que se ha tratado de entablar comunicación sin que ha la fecha haya sido posible localizarla, el caso continua abierto y en investigación; las acciones del Ministerio Público se han apegado a lo que la ley establece.

III. Peticiones conforme a derecho: Que se determine lo que conforme a derecho proceda, ya que se considera que hay suficientes elementos para que con fundamento en lo establecido en el artículo 43° de la LCEDH se dicte un acuerdo de no responsabilidad en el expediente, y en base a lo previsto en el artículo 76° de RICEDH se concluya con el expediente AO 230/09, por no tratarse de violaciones a los Derechos Humanos. Por lo tanto, atentamente solicito: PRIMERO.- Tenerme presentando el informe solicitado, así como las pruebas anexadas a la presente. SEGUNDO.- Verificar las pruebas entregadas, y tomar en consideración los argumentos minuciosamente desarrollados al momento de determinar lo que proceda conforme a derecho. TERCERO.- Disponer que se me expida copia de la resolución que se adopte".

II.- EVIDENCIAS:

1).- Queja presentada por la C. **QV**, ante este Organismo, con fecha veintiuno de mayo del año en curso, misma que ha quedado transcrita en el hecho primero. (evidencia visible a foja 1).

2.- Solicitud de informes mediante oficio número AO 56/09, de fecha veintidós de mayo del año en curso, signado por el Lic. Arnoldo Orozco Isaías,

Visitador General de este Organismo, enviado al MTRO. ARTURO LICON BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito. (evidencia visible a foja 7).

3.- Recordatorio de fecha diecisiete de junio del año en curso, enviado al MTRO ARTURO LICON BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito. (evidencia visible a fojas 8 y 9)

4.- Recordatorio de fecha veintinueve de junio del año en curso, enviado al MTRO ARTURO LICON BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito. (evidencia visible a fojas 10,11 y 12)

5.- Contestación del MTRO. ARTURO LICON BAEZA, Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, de fecha 01 de julio del año en curso, misma donde anexa copia certificada de lo actuado en el expediente número (637E)0301-E-1599/2008. (evidencias visibles a fojas 13 a 102).

6.- Comparecencia de fecha 10 de julio del año 2009, de la Sra. **QV**. (evidencia visible a foja 103)

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver la presente controversia atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso a) así como el artículo 43 de la Ley de la Materia y por último los artículos 12 y 86 del propio Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Corresponde en este apartado analizar, si los hechos planteados en el escrito de queja promovido por **QV**, han quedado acreditados y en su caso, si resultan o no conculcatorios de sus Derechos Humanos; para ello se realizó un estudio pormenorizado sobre las actuaciones que conforman la indagatoria (637E) 0301-E-1599/2008 por el delito de fraude procesal y lo que resulte, ante la Oficina de Averiguaciones Previas de esta ciudad y remitido a Ciudad Juárez. En este sentido, el día veintiuno de mayo del año dos mil nueve, se recibió escrito de queja signado por **QV**, en el cual se inconformó sustancialmente por los actos desplegados por parte de agentes del Ministerio Públicos de la Oficina de Averiguaciones Previas en Ciudad Juárez Chihuahua, en razón de que la quejosa interpuso una denuncia ante la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público en la Sub Procuraduría de Justicia Zona Centro, por el delito de fraude procesal, radicada bajo el número 7804-13873/08, siendo que el día 16 de octubre del 2008 se turnó el expediente a la Sub Procuraduría de Justicia Zona Norte y radicada en aquella Sub Procuraduría bajo el número (637E) 0301-E-1599/2008, siendo el caso que desde entonces han transcurrido siete meses sin que existan actuaciones por parte del Ministerio Público de Ciudad Juárez y a pesar de que la quejosa, según lo manifestado por la misma, se ha estado

comunicando constantemente nunca le han dado información sobre el estado que guarda el proceso de su denuncia, pues cuando se comunica vía teléfono siempre le han atendido con puras evasivas, situación que se le hace irregular pues no considera que haya transcurrido tanto tiempo y no le den información sobre el avance de su caso.

Una vez radicada la queja de antecedentes, éste Organismo en ejercicio de sus atribuciones, giró los oficios de solicitud de informes a la autoridad señalada como responsable, razón por la cual el MTRO. ARTURO LICON BAEZA, Titular de la Subprocuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, rindió sus informes en los términos de lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. En su contenido, *reconoció la existencia de la averiguación, así como de su respectiva tramitación, sin embargo agregó que la actuación del Agente del Ministerio Público, se han apegado a lo que la ley establece. Por último, solicitó a este Órgano Resolutor, se procediera a dictar Acuerdo de No Responsabilidad, ya que existen elementos suficientes para la conclusión de la queja por ésta vía.*

TERCERA.- En éste orden de ideas y atendiendo la manifestación aludida por la autoridad, este Organismo Resolutor difiere de la presente declaración, en virtud de que si bien es cierto el expediente continua abierto y en investigación, las actuaciones del Ministerio Público demuestran lo contrario. Por ello, al proceder con el estudio de las constancias, se aprecia que la quejosa se inconformó por el retraso injustificado en el trámite de la averiguación previa (637E) 0301-E-1599/2008, así como también por las diversas irregularidades consistentes en la falta de avances sustanciales en la tramitación de dicho expediente. En este orden y atendiendo a la presente inconformidad, la Comisión Estatal de Derechos Humanos, estima que tal circunstancia, se encuentra respaldada en autos, con las documentales consistentes en las copias certificadas del expediente (637E) 0301-E-1599/2008 mismo que anexo el Mtro. Arturo Licon Baeza en su contestación de la presente queja.

CUARTA.- Al continuar con el orden de nuestro estudio, se puede apreciar con suma claridad, que la denuncia fue ratificada por la C. **QV**, ante el órgano investigador, el día 07 de octubre del año 2008, en su carácter de ofendida, por el delito de fraude procesal, radicada en la Unidad de Delitos contra el Servicio Público y el Adecuado Desarrollo de la Justicia, con número de carpeta de investigación 7804-13873/2008 en Chihuahua, Chihuahua, misma que fue remitido a Cd. Juárez, por ser esa zona de su competencia el día 16 de octubre del año 2008, radicada en aquella zona bajo la carpeta de investigación número 2805-029588/2008, misma que declino su competencia a favor de la Unidad de Diversos del Sistema Tradicional de la Sub Procuraduría Zona Norte en fecha 21 de noviembre del 2008, recibido y acordado el día 24 de noviembre del 2008 en la unidad de investigación del sistema tradicional bajo el expediente número (637E) 0301-E-1599/2008, en donde en fecha de 25 de noviembre del año 2008, el Agente del Ministerio Público a cargo del expediente, mando oficio al Coordinador

Regional de la Policía Ministerial de Investigación a fin de que se sirviera a designar al personal de la corporación a su cargo, para que se practiquen las investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos, y según la lectura de las constancias, la siguiente diligencia que obra en el expediente es de fecha 24 de junio del año 2009, es decir, el Agente del Ministerio Público, durante siete meses no realizó ninguna actuación en la integración del expediente, y la actuación que obra en esa fecha, es una constancia en la que se asentó que se trató de localizar a la ofendida llamando al número de teléfono proporcionado en comparecencia, no siendo posible hablar con la ofendida.

Dichas deficiencias, sin lugar a dudas representan un menoscabo en los derechos de la víctima, por no recibir una actuación rápida, completa e imparcial, por parte de la Representación Social, sobre todo si tomamos en consideración que desde el día 25 de noviembre del año 2008, hasta la fecha no se observan diligencias enfocadas a esclarecer la verdad de los hechos denunciados por la hoy quejosa. En efecto, las presentes deficiencias reseñadas en el presente apartado, a juicio de este Organismo constituyen omisiones administrativas que merece ser sujetas a un juicio de reproche, por encontrarse fuera de los supuestos normativos que consagran las normas, ello es así, pues tal omisión representa dejar a la afectada en un estado de incertidumbre respecto a la persecución de los presuntos ilícitos denunciados, por lo que contraviene el del artículo 21 cuarto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo objeto es garantizar que las denuncias sean atendidas. Pues en nada beneficiaría al gobernado el derecho constitucional otorgado, si no se le faculta exigir que ante una denuncia, se inicien las averiguaciones correspondientes. En este contexto, el principio acusatorio obliga al Ministerio Público a que realice la investigación y persecución del delito, conforme a los parámetros legales, lo que se traduce en una doble vertiente, la primera en una facultad y la segunda una obligación consistente en recabar el acervo probatorio suficiente para demostrar el cuerpo del delito y la responsabilidad del inculpado. En esas circunstancias, el Ministerio Público debe allegar dentro de esta fase de integración, el material probatorio para el posible ejercicio de la acción penal.

En base al análisis expuesto, debe advertirse que la presente omisión, consistente en inactividad procesal, actualiza la hipótesis contemplada por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a los Derechos Humanos, cuya denominación es: **DILACIÓN EN LA PROCURACIÓN DE JUSTICIA, 1.- Retardo, 2.- En la función investigadora o persecutoria de los delitos, 3.- Realizada por autoridades o servidores públicos competentes.**

En torno a lo señalado, existen disposiciones internacionales, aplicables al caso concreto, relativas a los deberes de los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, motivo por el cual es procedente invocar **EL CÓDIGO DE CONDUCTA PARA FUNCIONARIOS ENCARGADOS DE HACER CUMPLIR LA LEY**, Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, en su artículo 1º que

establece lo siguiente: Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión. A mayor abundamiento y siguiendo el plano internacional, es conveniente hacer alusión a **LAS DIRECTRICES SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES**, Aprobadas por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, que señala lo siguiente: *Función de los fiscales en el procedimiento penal*. 10. El cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales. 11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público. 12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.

QUINTA.- Por otra parte, no pasa inadvertido la circunstancia de que el día 25 de noviembre del año 2008, el Agente del Ministerio Público, giró oficio de investigación al C. Coordinador Regional de la Policía Ministerial de Investigación, adscrito a la Zona Norte del Estado, recibido el mismo día a las 13:09 horas en Cd. Juárez Chihuahua.

En relación a lo expuesto, se advierte la existencia de un retraso injustificado de siete meses para dar contestación a dicho oficio, toda vez que en el expediente, no existe ningún parte informativo de los elementos de la Policía Ministerial de Investigación de Cd. Juárez, que muestren avances referente a dicha indagatoria, como se observa de la foja 102 a la 103 y en el oficio de contestación que rinde la autoridad.

SEXTA.- A su vez debe señalarse que la autoridad muestra inactividad en la investigación e integración del expediente, ya que no practicó las diligencias necesarias para esclarecer lo denunciado por la víctima. Atendiendo a lo expuesto en líneas anteriores, se actualiza la hipótesis contemplada por el Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a los Derechos Humanos, denominada **IRREGULAR INTEGRACIÓN DE AVERIGUACIÓN PREVIA**.- cuya connotación es la siguiente: 2.- La abstención injustificada de practicar en la averiguación previa diligencias para acreditar los elementos del tipo penal o la probable responsabilidad del inculpado o 3.- La práctica negligente de dichas negligencias o 4.- El abandono o desatención de la función persecutoria de los delitos una vez iniciada la averiguación.

En torno a la aplicación de la normatividad internacional, es conveniente hacer alusión a **LA DECLARACIÓN SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE JUSTICIA PARA LAS VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER**, Adoptada por la Asamblea

General de las Naciones Unidas en su resolución 40/34, de fecha 29 de noviembre de 1985. En su rubro de *Acceso a la justicia y trato justo*, estatuye lo siguiente: Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

En la misma forma, cabe señalar que aunque en el Código de Procedimientos Penales, no se marca o señala un plazo para la integración de los expedientes en la averiguación previa, se debe tener presente la prescripción de los delitos, ya que ese término si resulta perentorio.

SEPTIMA.- En las relatadas condiciones, resulta evidente que la omisión aducida al respecto por la inconforme, es operante; debiendo señalarse que la actuación del personal de la Unidad de Investigación de Delitos de Peligro, contra la Seguridad de las Personas, la Paz y la Fe Pública del Sistema Tradicional, es violatoria a los Derechos Humanos, toda vez que los actos u omisiones analizados en su conjunto, implican una afectación en la esfera de derechos del gobernado, cuenta habida que las abstenciones e irregularidades presentadas, son causantes de Responsabilidad en los términos de los artículos 1º 2º 4º de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, por las conductas desplegadas por parte del personal dependiente de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, cometidas en perjuicio de la quejosa **QV**.

OCTAVA.- Este Organismo, estima que en el expediente AO 230/09, obran evidencias suficientes para presumir afectaciones a los derechos humanos de la promoverte. Ahora bien, del análisis integral de los hechos y de las constancias que obran en el sumario, se advierten elementos suficientes para emitir una Recomendación por encontrarse evidencias de violaciones a los derechos humanos, cometidas en perjuicio de **QV**.

Recomendación que tenga por objeto solicitar la integración de la averiguación previa y la radicación de un procedimiento administrativo para dilucidar la responsabilidad que hubiera ha lugar.

Al margen de las presenten conclusiones, se procede a transcribir el artículo 23 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua, cuyo texto es el siguiente: CAPITULO II: DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS: "Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, independencia de sus deberes y derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones: I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión. "

NOVENA.- Por lo anterior, y considerando lo establecido por el artículo 4º de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chihuahua, lo procedente es dirigir recomendación a la superioridad jerárquica de los servidores públicos implicados

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la Republica, en conexidad con los numerales 43 y 44 del la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, lo procedente será emitir la siguiente:

IV.- RECOMENDACIÓN:

PRIMERO.- A Usted M.D.P. Patricia González Rodríguez, Procuradora General de Justicia en el Estado, gire sus instrucciones para que se continúe con la indagatoria de los hechos denunciados por la C. **QV**, se perfeccionen todos los medios de prueba, recabando las evidencias necesarias que permitan estar en aptitud de resolver de una manera fundada sobre el ejercicio ó no de la acción penal y de reparación del daño.

SEGUNDO.- Se instaure procedimiento para dilucidar la responsabilidad administrativa en que haya incurrido el Agente del Ministerio Público y los elementos de la Policía Ministerial Investigadora en Ciudad Juárez Chihuahua, que intervinieron en los hechos, procedimiento en el que se consideren los argumentos y evidencias analizadas en la presente resolución, y de resultar procedente se imponga la sanción que ha derecho corresponda.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos. La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida en los términos planteados.

ATENTAMENTE

LIC. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ

PRESIDENTE

c.c.p. LIC. EDUARDO MEDRANO FLORES.- Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH

c.c.p. GACETA.-

c.c.p.- C. **QV**.- Quejosa.- Para su conocimiento